

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°10.814-2026, caratulados "Inversiones Tabolango S.A. con Dirección General de Aguas", y de conformidad con lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta acerca de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de fecha tres de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la reclamación deducida por la sociedad Inversiones Tabolango S.A. en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N°1126, de once de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Dirección General de Aguas.

Por medio de dicha resolución administrativa, la D.G.A. desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso N°1456, de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que denegó la solicitud de cambio de punto de captación de un derecho de aprovechamiento de aguas, desde un pozo hacia la captación denominada "Pozo 2", ubicada en la comuna de Limache.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 134, 163 y 130 y siguientes del Código de Aguas; 6° y 7°



de la Constitución Política de la República; 2°, 3° y 5° de la Ley N°18.575; 11, 41 y 37 bis de la Ley N°19.880; 5° letra c) de la Ley N°18.695; y 1° del Decreto Ley N°1.939.

Sostiene que la sentencia incurre en error de derecho al confirmar el rechazo de la solicitud de cambio de punto de captación por la falta de acompañamiento de un decreto alcaldicio de la Ilustre Municipalidad de Limache, imponiendo una carga no prevista en el artículo 134 del Código de Aguas ni en el procedimiento administrativo aplicable. Afirma que resulta improcedente que el fallo valide la exigencia formulada por la reclamada con fundamento en el artículo 42 letra d) del Reglamento de Aguas Subterráneas, toda vez que el propio órgano competente para la administración del bien nacional de uso público –conforme al artículo 5 letra c) de la Ley N°18.695– señaló mediante acto administrativo que los pozos involucrados no se emplazan en el cauce del río Aconcagua, descartando así su competencia para emitir la autorización requerida.

Alega, además, que la sentencia vulnera las normas citadas del Código de Aguas al imponer al titular de la solicitud la carga de iniciar un procedimiento de fijación de deslindes ante el Ministerio de Bienes Nacionales en caso de dudas sobre el emplazamiento del



pozo de destino, exigencia que no se encuentra contemplada en la normativa sectorial.

Añade que resulta inadmisibile que el fallo recurrido valide la utilización del pronunciamiento del Fiscal Regional como fundamento para rechazar la solicitud, cuando la propia Dirección de Obras Hidráulicas reconoce en el oficio respectivo carecer de competencia para determinar los deslindes del río Aconcagua y, además, cuando dicho pronunciamiento ni siquiera consta en los expedientes administrativos. Tal función corresponde exclusivamente al Ministerio de Bienes Nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N°1.939 y en el Decreto Supremo N°609, de 1978, en particular su letra b), numeral 11.

Finalmente, sostiene que al no existir un decreto supremo emanado del Ministerio de Bienes Nacionales que determine los deslindes del cauce, la confirmación efectuada por la sentencia vulnera el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley N°18.575. Si la D.G.A. estimaba insuficiente la información acompañada y la sentencia reconoce la existencia de "antecedentes que razonablemente ponen en duda la naturaleza del terreno", ello no autoriza a imponer cargas inexistentes en la normativa de aguas, como iniciar un procedimiento de fijación de deslindes,



máxime cuando no se precisa en qué momento debía realizarse, considerando que se acompañó el oficio municipal y, acto seguido, se rechazó la solicitud.

Tercero: Que, al referirse a la influencia que los vicios denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente sostiene que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia debió necesariamente acoger el reclamo de ilegalidad.

Cuarto: Que la sentencia impugnada razona que la controversia se circunscribe a determinar si se ajusta a derecho la resolución de la Dirección General de Aguas que rechazó la reconsideración administrativa deducida por la reclamante, manteniendo la denegación de la solicitud de cambio de punto de captación respecto del denominado "Pozo 2". Ello, sobre la base de estimar que no le correspondía pronunciarse acerca de si dicho punto de captación se emplaza en un bien nacional de uso público, desde que la fijación de los deslindes del cauce en el sector constituye una competencia propia del Ministerio de Bienes Nacionales, y que, mientras no exista un pronunciamiento de dicha autoridad, corresponde a la interesada requerirlo para despejar la naturaleza pública o privada del terreno.

Señala que la resolución se sustenta, entre otros antecedentes, en un oficio del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso, en el cual se indica que,



conforme a apreciaciones técnicas previamente formuladas, el predio de rol 5010-279 se encontraría al interior del cauce del río Aconcagua en una proporción aproximada del cincuenta por ciento de su superficie, agregando que corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales dictar el acto administrativo que fije los deslindes de los cauces naturales.

Por su parte, la reclamante pretende desvirtuar el fundamento de la negativa contenida en la resolución impugnada, principalmente sobre la base de un informe emitido por la Municipalidad de Limache, mediante el cual se dejaría constancia de que los pozos no se ubican en un bien nacional de uso público y que, por ende, dicho municipio carecería de competencia para otorgar la autorización exigida por la Dirección General de Aguas.

Sin embargo, de lo expuesto aparece que tales cuestionamientos no resultan atendibles. En efecto, respecto del punto de captación denominado "Pozo 2", subsiste una controversia acerca de su emplazamiento, esto es, si se encuentra ubicado íntegramente en un inmueble de dominio privado de la reclamante o si corresponde -total o parcialmente- a un bien nacional de uso público. Al respecto, el informe municipal invocado no puede estimarse concluyente ni vinculante, desde que, según se consigna en la propia resolución reclamada, el Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso



informó que el predio en que se emplaza el punto de captación se encontraría al interior del cauce del río Aconcagua en una proporción aproximada del cincuenta por ciento de su superficie.

En tal escenario, y existiendo antecedentes que razonablemente ponen en duda la naturaleza del terreno, correspondía a la reclamante dilucidar dicha situación ante la autoridad competente, cual es el Ministerio de Bienes Nacionales, órgano que detenta la atribución legal de fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de ríos, lagos y esteros, conforme al Decreto Supremo N°609, de 1978, circunstancia que, además, había sido puesta en su conocimiento con anterioridad, según se consigna en los fundamentos de la resolución reclamada.

Concluye que la reclamante pretende invertir dicha carga, reprochando que "no consta que se haya solicitado al Ministerio de Bienes Nacionales la fijación del cauce del río Aconcagua", omisión que incluso califica como especialmente relevante. No obstante, es la propia interesada quien se encuentra en mejor posición jurídica para instar por dicha determinación, desde que el citado cuerpo reglamentario contempla expresamente el derecho del propietario riberano a solicitar administrativamente la fijación del deslinde.



En consecuencia, no se advierte que la Dirección General de Aguas haya incurrido en la ilegalidad denunciada. Por el contrario, la resolución reclamada fue dictada por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones legales, sobre la base de antecedentes objetivos incorporados al procedimiento administrativo, y con una motivación suficiente que permite comprender las razones de hecho y de derecho que condujeron a la decisión adoptada.

Quinto: Que, a la luz de lo expuesto, corresponde determinar si el tribunal de alzada incurrió en alguna de las infracciones de ley denunciadas por la recurrente y si tales vulneraciones tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Para ello, es necesario verificar si la sentencia impugnada efectuó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Aguas relativas al procedimiento de cambio de punto de captación, particularmente del artículo 134 del Código de Aguas, o si, por el contrario, incurrió en los errores de derecho, ya sea por imponer exigencias no contempladas en la ley, por desconocer la distribución de competencias establecida en el ordenamiento jurídico o por vulnerar el principio de juridicidad.

Sexto: Que, en ese orden de ideas, cabe recordar que el artículo 42, inciso primero, del Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas



dispone que la Dirección General de Aguas podrá autorizar el cambio del punto de captación y/o restitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas dentro de un mismo Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, ya sea en forma total o parcial, siempre que concurren copulativamente las siguientes condiciones: que la solicitud sea legalmente procedente; que exista disponibilidad del recurso; que no se perjudiquen derechos de terceros; que se cuente con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, cuando corresponda; y que se respeten las disposiciones contenidas en dicho Reglamento.

A continuación, su letra d) exige la acreditación del dominio del inmueble en que se ubica la nueva captación y, en el evento de encontrarse ésta emplazada en un bien nacional de uso público, la autorización del organismo bajo cuya administración se encuentre, debidamente tramitada.

Por su parte, el Decreto Supremo N°609, de 1978, del entonces Ministerio de Tierras y Colonización, establece en su numeral primero que: "Corresponderá al Ministerio de Tierras y Colonización fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros, conforme al procedimiento que se señala en los números siguientes".



En ese contexto, y atendido que la determinación de si un punto de captación se emplaza o no en un bien nacional de uso público constituye una materia cuya resolución corresponde exclusivamente al órgano administrador del bien nacional de uso público, en este caso, al Ministerio de Bienes Nacionales, resulta evidente que la exigencia reglamentaria contenida en la letra d) del artículo 42 solo puede satisfacerse una vez despejado, por la autoridad competente, el emplazamiento del inmueble en la zona pertinente. Por consiguiente, mientras subsista incertidumbre razonable sobre la naturaleza del terreno en que se emplaza el denominado "Pozo 2", en particular si forma parte o si no forma parte del cauce del río, la Dirección General de Aguas no se encuentra habilitada para autorizar el cambio de punto de captación, sin que ello importe la imposición de una carga no prevista en la ley, sino la aplicación estricta del marco normativo vigente.

Séptimo: Que, a la luz de lo razonado en los motivos precedentes, aparece que la sentencia impugnada efectuó una correcta interpretación y aplicación tanto del artículo 134 del Código de Aguas como del artículo 42 del Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas. En efecto, los sentenciadores del grado no exigieron requisitos adicionales a los previstos en la normativa sectorial, sino que se limitaron a



constatar que la solicitud de cambio de punto de captación no podía prosperar mientras no se determinara, por la autoridad competente, la naturaleza pública o privada del terreno en que se ubica la nueva captación. Tal razonamiento se ajusta plenamente a la distribución de competencias establecida en el ordenamiento jurídico y al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, en consecuencia, y por las consideraciones desarrolladas, al desestimar los jueces el reclamo de ilegalidad materia de autos, no han incurrido en los yerros jurídicos denunciados, sino que, por el contrario, han dado correcta aplicación a las normas precedentemente citadas. Por estas razones, este Tribunal, en uso de la facultad contemplada en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, desestimaré el presente arbitrio de nulidad por manifiesta falta de fundamento, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en la presentación de fecha veinte de febrero del año en curso, en contra de la sentencia de tres de febrero del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Raúl
Patricio Fuentes M.

Rol N°10.814-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

